

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del expediente número *** que en la vía de **Jurisdicción Voluntaria (Información Ad-Perpetuam)**, promovió *** y, siendo su estado el de dictar **Resolución**, se procede a dictar la misma bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece, que *“Es Juez competente: En actos de Jurisdicción Voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados”*.

De lo anterior deriva la competencia del suscrito para conocer del presente negocio, toda vez que el inmueble de las presentes diligencias se encuentra ubicado en esta Ciudad de Aguascalientes.

II.- La vía intentada por la promovente resulta procedente, atendiendo a que de los hechos narrados en el escrito inicial no se desprende contienda alguna entre partes, y de conformidad con el artículo 788 del Código procesal de la materia, la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, pues el único interés que tiene es acreditar hechos a fin de justificar un derecho.

III.- Ahora bien, resulta pertinente analizar el cuadro normativo que regula las presentes diligencias, establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual dispone:

“Artículo 879.- *Las informaciones Ad-Perpetuam podrán decretarse cuando solo tenga interés, la promovente y se trate:*

II.- Cuando se pretenda justificar la posesión, como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble”.

“Artículo 880.- Cuando se pretenda acreditar alguno de los hechos a que se refieren los artículos 2896 y 2897 del Código Civil, presentada la solicitud, la cual deberá contener la descripción precisa del inmueble de que se trate, se mandará publicar un edicto que contenga el extracto de ella en el periódico oficial del Estado, y en un diario de circulación estatal, citando a los que se crean con derecho para que se presente a oponerse.- También se publicará el edicto fijándolo durante diez días en la puerta del Juzgado y en la Presidencia Municipal del lugar de ubicación del bien.

El certificado a que se refiere el artículo 2896 del Código Civil deberá comprender los últimos diez años”.

Por otro lado, del Código Civil del Estado, se advierte:

“Artículo 813.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho,...

IV.- Se considera que ***, promovente de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, acreditó en forma plena ser **poseedora** de los derechos de uso del bien inmueble objeto del presente negocio, siendo éste el ubicado en ***, predio que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: ***.

Sustentó la promovente su pretensión, en el hecho de que en fecha primero de enero del año dos mil, recibió dicho inmueble, con motivo de una donación que realizó en su favor *** –su padre-, habiéndose expedido un contrato privado, así como el título correspondiente.

Afirma, que desde el momento en el que le fue donado, posee el inmueble de referencia de manera pública, pacífica y de buena fe, ostentándose como su única dueña, sin que haya sido molestada o interrumpida en la posesión que ha venido detentando, sin embargo, señala, que tal y como se advierte del certificado emitido por la autoridad competente, el predio en mención no se encuentra registrado, motivo por el cual, solicita se le reconozca como poseedora y propietaria del mismo.

Lo anterior, quedó acreditado con la **testimonial**, a cargo de **Victoria Martínez Romo, Ma. de Lourdes Martínez Roque y Juana Nájera Salazar**, desahogada durante audiencia

celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno *-fojas de la sesenta y uno a la sesenta y cuatro-*, atestes que concordaron entre sí, manifestando que efectivamente ***, es la propietaria y poseedora del derecho de uso del predio descrito en líneas que anteceden, que lo adquirió mediante una donación que realizó en su favor, su padre de nombre ***, esto el día primero de enero de dos mil, habiéndose celebrado un contrato privado; asimismo, afirmaron que la promovente posee dicho predio desde la fecha en la que tuvo verificativo la donación por la cual lo adquirió, situación que es conocida tanto por sus familiares como por todos los habitantes de la comunidad, sin que haya sido molestada o interrumpida con motivo de la posesión que detenta, señalando las medidas y colindancias que aseguran tiene dicho inmueble, las cuales, si bien, no son idénticas, no difieren por mucho entre lo que señala un testigo y otro.

Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 de nuestro Código Adjetivo Civil, atendiendo a que dichos testigos declararon en forma unísona y conteste.

Siendo que además, obra dentro del sumario el **certificado de no inscripción** expedido por la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral de fecha ocho de enero de dos mil veinte *-fojas siete y ocho-*, del cual se advierte, que una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos existentes de dicha Dependencia Registral, no se encontró inscripción alguna en relación con el bien inmueble del cual, ahora pretende acreditar la promovente ser poseedora.

Por otro lado, existe la **constancia certificada de no inscripción**, emitida por la Secretaría de Finanzas del Estado el día catorce de diciembre de dos mil diecisiete *-fojas nueve y diez-*, en donde el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, certificó que tomando en consideración los colindantes proporcionados, así como la búsqueda realizada

dentro de los archivos y registros gráficos de de dicha dependencia, no se localizó registro alguno respecto del predio motivo de las presentes diligencias.

Documentales públicas, a las que se les reconoce pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, al haber ser expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, máxime que de las mismas se desprende la existencia de los sellos de las instituciones que las emitieron, hojas embretadas, además de la firma autógrafa de los funcionarios públicos que las expidieron.

Por otro lado, obra dentro del sumario, el **contrato privado de donación** de fecha primero de enero del año dos mil, celebrado entre *** como donante y *** en calidad de donataria, respecto del predio ubicado en ***, inmueble que cuenta con las siguientes medidas y colindancias: *** *-foja seis-*, **documental privada** a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cabe señalar, que se dio intervención a los colindantes del predio motivo de las presentes diligencias siendo éstos ***, *** y ***, lo que se acredita con las cédulas de notificación obran en autos *-fojas treinta y cuatro, treinta y cuarenta y dos respectivamente-*.

De igual manera, se dio intervención al **Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado**, así como al **Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes**; siendo que el primero de ellos, omitió realizar manifestación alguna, mientras que el segundo compareció según se advierte del escrito presentado en fecha cuatro de junio de dos mil veinte *-fojas de la veintidós a la veinticinco-*, quien señaló que la intervención por parte de dicho Instituto se constreñiría al acatamiento de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes, que lo es el registrar los inmuebles en la clave catastral respectiva, así como hacer los movimientos a dicha clave cuando esto sea procedente, y que en tal tenor y en caso de que

la parte actora obtuviera sentencia favorable a sus pretensiones, en acatamiento a la resolución que se dictare en el presente juicio, se procedería en los términos que se indicarán en tal resolución.

Así mismo, se dio vista al **Agente del Ministerio Público** de la adscripción, quien mediante escrito de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, manifestó que no tiene inconveniente alguno con que se dicte sentencia en las presentes diligencias *-foja sesenta y cinco-*.

Finalmente, de autos se advierte la publicación de los edictos ordenados en términos de lo dispuesto por el artículo 880 del Código de Procedimientos Civiles del Estado *-fojas cuarenta y siete y cuarenta y ocho-*.

Por lo anterior se concluye, que quedaron probados los extremos en los que *** sustenta sus pretensiones.

Como consecuencia de ello, se declara que *** se ha convertido en **propietaria** en virtud de la prescripción del derecho de uso del inmueble afecto a las presentes diligencias.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 883 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse declarado que la promovente se ha convertido en propietaria del inmueble antes mencionado en virtud de la prescripción, se ordena mandar protocolizar las diligencias en la Notaria que designe.

Así mismo con fundamento en los artículos 35 y 47 de la Ley de Catastro, así como en observancia del artículo 373 bis del Código de Procedimientos Civiles, infórmese al Director del Registro Público de la Propiedad y la Dirección General de Catastro sobre la presente sentencia traslativa de dominio para efectos legales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 813, 817, 1163 y 1165 del Código Civil vigente en el Estado, y, 1°, 788, 879 fracción II y 883 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es **competente** para conocer de las presentes diligencias.

Segundo.- Se declara **procedente** la vía de Jurisdicción Voluntaria intentada.

Tercero.- Se declaran procedentes las presentes diligencias, en las que *******, si acreditó los extremos de su pretensión.

Tercero.- Se declara que *******, se ha convertido en **propietaria** del siguiente bien inmueble ubicado en *******, con las siguientes medidas y colindancias:

*******.

Cuarto.- Se ordena mandar **protocolizar** las diligencias en la Notaría que designe la promovente, al haberse declarado que se ha convertido en propietaria del inmueble antes mencionado en virtud de la prescripción.

Quinto.- Infórmese al **Director del Registro Público de la Propiedad** así como a la **Dirección General de Catastro** sobre la presente sentencia traslativa de dominio para los efectos legales conducentes.

Sexto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Séptimo.- Notifíquese.

A S Í lo sentenció el Juez Tercero Civil, **Licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Fabiola Morales Romo**, con quien actúa y autoriza.- DOY FE.-

LIC. HONORIO HERRERA ROBLES
JUEZ TERCERO CIVIL

LIC. FABIOLA MORALES ROMO
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Fabiola Morales Romo, hace constar que la presente resolución se publico con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.- Conste.-

L'ALPR/dads

La **Licenciada Fabiola Morales Romo**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 0170/2020, dictada en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de siete fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimieron datos del promovente, así como de todas las personas que intervinieron en el desahogo de las pruebas y del bien mueble objeto del presente negocio, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-